



Ayuntamiento de XXX
XXX
(León)

Asunto: Solicitud de información urbanística / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5099/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hace alusión a la demora y falta de respuesta a una solicitud de información urbanística por parte de ese Ayuntamiento.

Según manifestaciones del autor de la queja, el 25 de julio de 2020 D. XXX solicitó electrónicamente, a ese Ayuntamiento de XXX, información relativa a la situación urbanística de una finca en suelo urbano y expedientes que la afectan, respecto a la línea de media tensión y otros, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja hubiere obtenido respuesta.

Afirma el reclamante que la secretaria de ese Ayuntamiento se encuentra de baja desde el mes de julio de 2020, haciendo hincapié en que el funcionamiento anormal de esa Administración Local está causando graves perjuicios al interesado.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existía en esa corporación local sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Interesaba conocer a esta Institución si había sido objeto de respuesta la solicitud de información urbanística presentada en el mes de julio, en la sede electrónica de ese Ayuntamiento, por D. XXX, remitiendo, en su caso, una copia de la misma.

- Medidas adoptadas, o que se piensen adoptar, con el fin de solucionar la problemática puesta en evidencia en la presente queja, relativa a la tardanza o demora



en la resolución de los asuntos así como la falta de personal en dicha administración municipal.

En atención a dicha petición de información se remitió comunicación de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 8 de marzo de 2021, adjuntando la Resolución de la Alcaldía de 1 de marzo de 2021, relacionada con la problemática planteada en el presente expediente, y por la que se resuelve la solicitud de información y de devolución de ingresos indebidos de D. XXX de 25 de julio de 2020. En la misma se acuerda:

*“**PRIMERO.** Desestimar la reclamación de devolución de ingresos indebidos presentadas por el interesado [...].*

Por tanto, ante la solicitud planteada de devolución de ingresos indebidos, entendemos cabe desestimar la misma, dado que el Ayuntamiento entendemos ha actuado conforme establece el TRLRHL, todo ello sin perjuicio que en virtud del principio de colaboración interadministrativa y para facilitar la gestión al contribuyente, sujeto pasivo del IBI, se dé traslado de la reclamación a la Dirección General del Catastro, facilitando informe respecto a la existencia del línea de media tensión, si así obra en la documentación en poder del Ayuntamiento, a los efectos de que aquella como órgano competente, reviste tal valoración si así fuera procedente, en su caso, mediante la tramitación de los procedimientos de subsanación de discrepancias y rectificación de errores materiales de datos físicos, económicos y jurídicos.

***SEGUNDO.** Estimar la petición sobre la emisión de Informe sobre la existencia de una Línea de Media Tensión en la parcela”.*

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/94, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, y sin entrar en el fondo de la solicitud de información urbanística de la finca objeto de la presente reclamación, sino en la demora y falta de respuesta a la misma, debemos recordar a esa entidad local la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, en virtud del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.



En el mismo sentido, el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

En segundo lugar, esa entidad local debe de tener en cuenta la obligación y responsabilidad directa de los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, de adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos, según proclama el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado”.

Nuevamente procede citar el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que en su artículo 147 establece el mandato de **actuar con diligencia** y evitar el entorpecimiento y demora en la tramitación de expedientes administrativos, como ha ocurrido en el supuesto actual objeto de la presente queja. Dicho artículo dispone que:

“1. La tramitación administrativa deberá desarrollarse por procedimientos de economía, eficacia y coordinación que estimulen el diligente funcionamiento de la organización de las entidades locales.

2. Siempre que sea posible se mecanizarán o informatizarán los trabajos burocráticos y se evitará el entorpecimiento o demora en la tramitación de expedientes



a pretexto de diligencias y proveídos de mera impulsión, reduciéndolos a los estrictamente indispensables”.

En concreto, analizando la normativa sectorial respecto al derecho a la información urbanística, el artículo 141 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece lo siguiente:

“1. Las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información urbanística de su competencia a todas las personas, físicas y jurídicas, sin necesidad de que acrediten un interés determinado y con garantía de confidencialidad sobre su identidad.

2. Se reconocerá especial prioridad en el acceso a la información urbanística a los propietarios y demás afectados por cada actuación urbanística, así como a las entidades representativas de los intereses afectados por las mismas.

3. A los efectos de esta Ley, se entenderá por información urbanística toda información disponible por las Administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, referida a los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos y a la situación urbanística de los terrenos, así como a las actividades y medidas que puedan afectar a la misma.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, las Administraciones públicas podrán denegar información urbanística a quienes no tengan un interés directo, cuando afecte a expedientes sujetos a algún procedimiento judicial o administrativo sancionador, así como cuando afecte a datos personales, datos proporcionados por terceros que no estuvieran jurídicamente obligados a facilitarlos, documentos inconclusos, comunicaciones o deliberaciones internas de las Administraciones públicas, o bien cuando la solicitud sea manifiestamente abusiva o no sea posible determinar su objeto”.

Finalmente, no podemos obviar, que esta Institución es plenamente consciente de las dificultades de los pequeños municipios para el adecuado ejercicio de las competencias que la normativa les atribuye, pero cualesquiera que sean las circunstancias ha de ser atendido el derecho de los ciudadanos a una buena administración, dando respuesta a sus escritos o contestación a sus alegaciones en un plazo razonable, así como dar a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de la contestación a sus pretensiones.

En cualquier caso, ese Ayuntamiento debe de tener presente que puede acudir a la Diputación Provincial de León para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter



general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Primero.- Que por parte de esa Corporación, en todas las actuaciones que se lleven a cabo, se proceda a contestar de forma expresa y con diligencia, en los términos previstos en la legislación urbanística y sobre procedimiento administrativo, las solicitudes de información presentadas por los interesados, adoptando las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos y se tenga en cuenta que, en caso contrario, puede ser exigida responsabilidad de los titulares de las unidades administrativas y del personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos.

Segundo.- Que por parte de ese Ayuntamiento se tenga en cuenta que puede acudir a la Diputación Provincial de León para que le preste la asistencia y la cooperación técnica y jurídica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López